

**Los regentes de imprenta, de acuerdo a la Ley N° 12527, para gozar de los beneficios sociales de empleados, deben tener la dirección y supervigilancia de los trabajos generales de una imprenta, determinando los métodos y procedimientos de trabajo y responsabilidad de su ejecución.**

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Manuel Arce Raby, demanda a la Empresa Editora El Comercio S. A. por despedida sin previo aviso; indemnización por 7 años de servicios; reintegro de utilidades y bonificaciones; pensión de jubilación; póliza de seguro de vida y certificado de trabajo. El actor se ampara en la Ley N° 12527; promulgada el 5 de Enero de 1956, que elevó a la categoría de empleados con los beneficios instituidos por la Ley 4916 y las leyes posteriores complementarias a los capataces, sobrestantes, caporales, mayordomos de campo y regentes de talleres de imprenta, que tengan a su cargo secciones y talleres bajo su control y responsabilidad, manifestando, también, que por las labores que realizó su situación era de empleado y no de obrero.

La prueba actuada por el demandante demuestra que ha trabajado en la Sección Máquinas de la empresa editora demandada, llevando el control de asistencia y horas de trabajo, incluyendo sobretiempos, del personal de operarios de día y del personal de limpieza de máquinas; el control del trabajo realizado por la Rotativa y, en el almacén, el control de las ventas de papel. Que esa labor de control la ha realizado don Manuel Arce Raby, llenando con los datos respectivos los casilleros de los formularios y el cuadro, ya impresos, que cursan de fs. 48 a fs. 50, los que constituyen los partes diarios que, obligatoriamente eran pasados por él como Jefe de la Sección Máquinas al Jefe de Personal.

Si bien es cierto que por la índole e importancia del trabajo realizado por el actor debe considerársele como empleado, también hay que convenir que no encaja su labor dentro de las tareas de un regente de imprenta, que según el Art. 3° del D. S. de 27 de Octubre de 1957, necesariamente debe consistir en la dirección y supervigi-

lancia de los trabajos de imprenta, propiamente dicho, determinando en forma autónoma y personal los métodos y procedimientos de trabajo de impresión, asumiendo la responsabilidad de su ejecución. Esta labor, según se ha constatado en la diligencia de inspección ocular de fs. 47, se realiza, sucesivamente, en la sección armadura de páginas, esterotipía y ranteadora, para la emisión de las dos ediciones del diario El Comercio, secciones de las que no tenía ninguna ingerencia el demandante, en cuyo caso no le corresponde la calidad de regente de los talleres de imprenta de la empresa editora demandada.

Sin embargo, por encontrarse el demandante dentro de los alcances de la Ley 4916 la opinión del Fiscal concluye porque NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida de vista. Salvo mejor parecer.

Lima, 27 de Abril de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de Julio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; en discordia concordada al tiempo de la votación, por lo que se hace innecesaria la intervención del señor Vocal dirimente; con lo expuesto por el señor Fiscal; considerando: que de las exhibiciones de fojas sesentiuno y sesentidós y fojas sesentiséis y sesentisiete, aparece el actor con la calidad de trabajador manual, percibiendo jornal diario y horas extras desde su ingreso al trabajo en Agosto de mil novecientos veintisiete hasta el treinta de Enero de mil novecientos sesentitrés, así como la circunstancia de habersele efectuado los descuentos legales para el Seguro Social Obrero y para el Fondo de Jubilación Obrera y habersele abonado salario dominical y cien soles cada mes por bonificación; que los libros de planillas constituyen fuente de información precisa en relación con el contrato de trabajo de acuerdo con el Decreto Supremo de veintitrés de Marzo de mil novecientos treintiséis; que además de la importancia legal de esta prueba, aparece ratificada por la confesión del actor prestada a fojas sesenticuatro, al contestar las preguntas primera, sexta y séptima, y cuarta y quinta repreguntas, en las cuales conviene no haber sido regente, haber firmado los libros de planillas de obreros y ha-

bérsele efectuado los descuentos ya mencionados, así como no haber tenido a su cargo las tareas de dirección, haber trabajado en la máquina Goss hasta mil novecientos sesentiuno y posteriormente en la máquina Holl, y haber tenido a su cargo el personal de limpieza, labores todas de naturaleza esencialmente manuales de acuerdo con el inciso B del artículo segundo del Reglamento de la Ley cuatro mil novecientos dieciséis; que, en consecuencia, el demandante no puede acogerse al beneficio establecido para los regentes de imprenta por la Ley doce mil quinientos veintisiete, porque el concepto legal de este empleo radica en la dirección y supervigilancia de los trabajos generales de una imprenta, determinación de métodos y procedimientos de trabajo y responsabilidad de su ejecución; y que no ha probado su afirmación de haber desempeñado el cargo de Jefe de la sección máquinas; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento seis vuelta, su fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos sesenticuatro, que confirmando la apelada de fojas noventainueve, su fecha cuatro del mismo mes y año, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas una por don Manuel Arce Raby contra la Empresa Editora El Comercio Sociedad Anónima; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la expresada demanda; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA**.— **VIVANCO MUJICA**.— **ALARCON**.— **PERAL**.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.— Mi voto: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista que confirmando la apelada: declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas una por don Manuel Arce Raby contra La Empresa Editora El Comercio Sociedad Anónima.— **GARCIA RADA**.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 926/64.

Procede de Lima.

---